



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/07/2025/I

Sobre el caso de violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por insuficiente protección.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

**C. Yensunni Idalia Martínez Hernández,
Presidenta Municipal de Othón P. Blanco,
Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/119/04/2021** y su acumulado **VG/OPB/163/04/2021**, relativo a la queja que **VI** presentó en esta Comisión, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y de **V2**, atribuidas a los **agentes de la Policía Municipal Preventiva, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; con fundamento en el artículo 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 1º, 2º en su párrafo primero, el 4º, 10º fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y, el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el 45 del Reglamento correspondiente al último ordenamiento citado; este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
VI	Víctima Indirecta
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidora Pública 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidora Pública 12
SP13	Servidor Público 13
SP14	Servidor Público 14
P1	Persona 1
P2	Persona 2
P3	Persona 3
P4	Persona 4
P5	Persona 5
P6	Persona 6
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

En su escrito inicial de queja, **VI** refirió que, en la madrugada del 24 de marzo de 2021, se encontraba alojada en un hotel, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en compañía de su hijo e hija (**V1** y **V2**), ambos menores de 18 años de edad.

Narró que, al lugar, llegó **P1**, quien previo a esa fecha, fungía como su abogado. **VI** expresó que aquella persona, después de llegar a su habitación en el hotel, le preguntó qué haría si les quitara a su hijo e hija, impidiéndoles salir de ese lugar. La quejosa manifestó que, minutos después, agentes policiacos arribaron al lugar y se llevaron a **V1** y a **V2**, mientras que, a ella, le impidieron salir de la habitación.

De igual manera **VI** dijo que, cuando los policías se fueron, salió a la calle (vía pública), observando como el papá de **V1**, y el papá de **V2**, se los llevaban del lugar, en sus respectivos vehículos. Esto, a pesar de que, de acuerdo con **VI**, tenía la custodia de **V2**, la cual había sido reconocida por una autoridad, previo convenio. **VI** mencionó que, posteriormente, comenzó a caminar en busca de ayuda. Tras este punto, indicó que perdió la conciencia a causa de un medicamento suministrado por **P1**.

VI refirió recordar que, tras quedarse sola en la vía pública, una persona en situación de calle le ofreció llevarla a un lugar donde hubiese un teléfono, por lo que la condujo hasta un predio en construcción, en donde, la agredió sexualmente. **VI** indicó que, posteriormente, logró salir de ese lugar, encontrándose prácticamente en ropa interior y "gritó para que la dejaran en paz", hasta que llegó una patrulla de alguna corporación policiaca, de la que descendieron agentes y la detuvieron.

Manifestó que los agentes la condujeron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, a pesar de que se encontraba semidesnuda. Además, la quejosa señaló que no recordaba que algún médico especialista en medicina la examinara y/o que le practicaran la certificación correspondiente. Asimismo, indicó que no le explicaron el motivo por el cual la detuvieron. Añadió que recordaba vagamente, que constantemente fue movida de celda, por lo que dedujo que también fue víctima de violación, por parte de los agentes policiacos.

VI manifestó en otros escritos y a través de correos electrónicos que, con posterioridad envió a este Organismo, que, a su consideración, los elementos policiacos que estuvieron presentes cuando le quitaron a su hija y a su hijo entregándoselos a sus papás, no dieron vista a las autoridades competentes (resguardo). Asimismo, manifestó que los agentes que la detuvieron la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

torturaron, pues la golpearon y patearon en distintas partes del cuerpo, durante su traslado a la Cárcel Pública Municipal, así como en la celda en donde permaneció.

Postura de la autoridad.

Prevía solicitud, **SP1** (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo) informó a esta Comisión que, previa revisión de la base de datos del Centro de Atención a Llamadas de Emergencia 911, se localizó el reporte correspondiente, el cual fue coincidente, en algunos puntos, con los hechos que **VI** refirió en su queja.

De acuerdo con el reporte citado, en fecha 23 de marzo de 2021, a las 01:04 horas, una persona solicitó apoyo al número de emergencias 911, ya que se encontraba en un hotel de Chetumal, Quintana Roo, acompañando a **VI**, quien, al parecer, estaba alterada y se comportaba de manera agresiva; **VI** atravesaba, presuntamente, por una crisis nerviosa, lo que la llevó a atacar a **P2**.

De acuerdo con el reporte mencionado, **VI** estaba en compañía de **V1** y **V2**. Al lugar, llegó la patrulla 12042 del Grupo Especializado en Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco (**GEAVIG**), con **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**. Estas personas servidoras públicas entrevistaron a **P1**, quien, a su vez, contactó a los padres de **V1** y **V2**; ese mismo día, minutos más tarde, ambas personas llegaron al lugar en el que se encontraban **V1** y **V2**. Los padres fueron abordados por los agentes, quienes recopilaban sus datos, como domicilio y números telefónicos para contacto. Posteriormente, los agentes entregaron a **V1** y **V2**, a sus respectivos padres, para su resguardo, quienes se los llevaron del lugar citado.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas:

1. Escrito signado por **VI**, recibido en esta Comisión el 31 de marzo de 2021, mediante el cual presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de **V1** y **V2**, en contra de agentes de la Policía Municipal Preventiva, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
2. Oficio número DGSPTM/PMP/1112/2021 y anexos, signado por **SP1**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión el 14 de abril de 2021, quien



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

rindió un informe respecto a los hechos que **VI** narró en su queja. A este documento, se adjuntó una copia simple de:

2.1 Oficio número DGSPTM/JCM/141/2021, suscrito por **SP2**, respecto a la detención de **VI**, el 24 de marzo de 2021.

3. Acta circunstanciada del 3 de mayo de 2021, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI**, a quien se le dio vista del informe de la autoridad.

4. Oficio número DGSPTM/PMP/1528/2021 y anexos, signado por **SP1**, mediante el cual rindió un informe adicional, vinculado con la queja de **VI**.

4.1. Acta del 22 de mayo de 2021, referente a la diligencia administrativa, en la que se hizo constar la comparecencia de **SP3**, quien rindió su declaración ante el Área de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con motivo de la queja de **VI**.

5. Escrito signado por **VI**, recibido en esta Comisión el 28 de abril de 2021, mediante el cual presentó una queja en contra de personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Con motivo de esta queja, se inició el expediente **VG/OPB/163/04/2021** y, previo análisis del personal de la Primera Visitaduría General de este Organismo, se determinó su acumulación al diverso **VG/OPB/119/04/2021**, al advertirse que los hechos que **VI** manifestó en ambas quejas, coincidían en circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las presuntas violaciones a sus derechos humanos.

6. Oficio número DGSPTM/PMP/1408/2021 y anexos, signado por **SP1**, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que **VI** narró en su queja.

7. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/1170/2021 y anexos, del 26 de mayo de 2021, signado por **SP4**, quien rindió un informe con motivo de la queja de **VI**.

8. Acta circunstanciada del 2 de junio de 2021, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI**, a quien se le dio vista de los informes de las autoridades



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

9. Oficio número SSP/DJ/1517/2121-XV y anexos, signado por **SP5**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión el 1 de junio de 2021, quien rindió un informe respecto a los hechos relacionados con la queja de **VI**, al cual anexó copias simples de los documentos siguientes:

9.1. Reporte con número 2100054058 de la Base de Datos del Centro de Atención a Llamadas de Emergencia 911.

9.2. Reporte con número 2100054090 de la Base de Datos del Centro de Atención a Llamadas de Emergencia 911.

9.3. Oficio, sin número, signado por **SP3**, del 28 de mayo de 2021, a través del cual se pronunció respecto a su intervención en los hechos que **VI** manifestó en su queja.

10. Oficio número DGSPTM/PMP/2014/2021, signado por **SP1**, de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que **VI** narró en su queja.

11. Escrito signado por **H**, recibido en esta Comisión, el 26 de enero de 2022, a través del cual emitió una declaración testimonial, respecto a los hechos que **VI** refirió en su queja.

12. El 5 de septiembre de 2022, se recibió en este Organismo, el escrito de **VI**, mediante el cual amplió el contenido de su queja.

13. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2022, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien fue entrevistado con relación a la queja de **VI**.

14. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2022, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP8**, quien fue entrevistado con relación a la queja de **VI**.

15. Oficio FGE/VFZS/DDH/1454/2022 y anexos, suscrito por **SP4**, recibido en esta Comisión el 9 de diciembre de 2022, quien rindió un informe relacionado con la denuncia de **VI**, ante la Fiscalía General del Estado.

16. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2023, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la comparecencia de **SPR1**, quien fue entrevistado con relación a los hechos que **VI** narró en su queja.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

17. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2023, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien fue entrevistado respecto a los hechos que **VI** refirió en su queja.

18. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2023, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien fue entrevistado con relación a los hechos que **VI** manifestó en su queja.

19. Escrito de **VI**, recibido en esta Comisión, el 6 de septiembre de 2023, a través del cual, presentó pruebas documentales, con relación a su queja. Al documentó, se adjuntó:

19.1. Copia simple del oficio SDIF/DDGSDIF/PPNNAFEQROO/2847/2023, signado por **SP9**, del 27 de junio de 2023, dirigido a **SP10**.

20. Oficio número FGE/QR/FEJyDH/DDH/CHE/324/2024, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión, el 27 de marzo de 2024, por medio del cual se adjuntó, la documentación siguiente:

20.1 Dictamen Psicológico Victimal, del 25 de abril de 2022, signado por **SP11**, con motivo del examen que le practicó a **VI**.

20.2 Dictamen Médico, 29 de noviembre de 2022, signado por **SP12**, con motivo del examen que le practicó a **VI**.

21. Oficio número DGSPTM/SJ/831/2024, signado por **SP13**, recibido en esta Comisión, el 9 de abril de 2024, relacionado con los protocolos de actuación seguidos en la Coordinación del Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Othón P. Blanco.

22. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la comparecencia de **SPR1**, quien fue entrevistado con relación a los hechos que **VI** narró en su queja.

23. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien fue entrevistado con relación a los hechos que **VI** manifestó en su queja.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

24. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien fue entrevistada con relación a los hechos que **VI** refirió en su queja.

25. Oficio número CDHEQROO/CAV/OPB/111/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, del 6 de septiembre de 2024, mediante el cual remitió el Dictamen Médico-Psicológico que se le practicó a **VI**.

26. Oficio FGE/FEJyDH/DDH/CHE/318/2024, signado por **SP4**, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación iniciada por el delito de violación, en agravio de **VI**.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 24 de marzo de 2021, aproximadamente a las 01:05 horas, una persona realizó una solicitud de asistencia al número de emergencias 911, en la que reportó que **VI**, se encontraba en compañía de **V1** y de **V2** (su hija e hijo, menores de edad), en un hotel en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. La persona denunciante, indicó en su reporte que **VI** actuaba de manera agresiva, con una posible crisis nerviosa, indicando que esta le había agredido. Derivado del reporte, los policías **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** (esta última psicóloga y policía), adscritos al Grupo Especializado para la Atención de la Violencia Familiar y de Género (**GEAVIG**), de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se trasladaron al lugar para atender la solicitud.

Al llegar al hotel, las personas servidoras públicas (agentes), se percataron de que **VI** era la persona a quien, horas antes, en un lugar distinto, habían proporcionado atención, por un escenario similar. Los agentes tuvieron contacto, en un primer momento, con **P1**, quien se ostentó como abogado de **V1**; esta persona les indicó que **V1** y **V2** se encontraban en riesgo. Posteriormente, **P1** contactó a los padres de **V1** y de **V2**, quienes arribaron al lugar poco después y permanecieron en la entrada del establecimiento.

Por su parte, los agentes de la Policía Municipal Preventiva interactuaron con **VI**. Después, sacaron de la habitación a ambas personas menores de edad y las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

trasladaron a la planta baja del edificio, mientras que impidieron que **VI** fuera detrás de ellas. Seguidamente, **V1** y **V2**, quienes tenían menos de 10 años de edad, reconocieron a sus padres, en el lobby del hotel. Las personas servidoras públicas procedieron a separar a **V1** y **V2** de su madre y a entregarlos a sus respectivos padres, sin intervención de la Procuraduría de Protección, contraviniendo los protocolos aplicables.

Una vez que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** se retiraron del lugar, **VI** dialogó, brevemente, con el padre de **V2** y luego, éste también se fue. Aproximadamente a las 03:20 horas de ese mismo día, **VI** se retiró del lugar, externando a los agentes que acudiría a casa de una persona conocida.

Las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, omitieron dar vista de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y turnar a ambas personas a esa instancia, para su debida protección y resguardo. Para que, a su vez, esa Institución determinara la vía de restitución correspondiente a la red de apoyo a la que le correspondiera los cuidados de ambos, previo conocimiento o investigación de los contextos fácticos y legales en torno a la situación familiar y entre los padres de éstos, para evitar ponerles en un riesgo innecesario. De esta forma, se configuraron violaciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2** a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por insuficiente protección.

Además, **V1** y **V2** se encontraban bajo los cuidados **VI**, cohabitando con ella. Los agentes contribuyeron a la separación de **V1** y de **V2**, de **VI**, sin que preexistiera alguna orden de la autoridad competente que, en su caso, determinara sobre la custodia legal. Lo anterior, en la opinión de **VI**, repercutió en procedimientos posteriores sobre la dinámica familiar.

Violación a los derechos humanos.

Los actos y omisiones en las que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** incurrieron durante su intervención en los hechos que **VI** relató en su queja, derivaron en una violación al derecho humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de **V1** y de **V2**, como víctimas directas. Consecuentemente, también significó un agravio para **VI**, como víctima indirecta.

Previo análisis a las evidencias que esta Comisión recabó durante la investigación efectuada en el expediente de mérito y su acumulado, se acreditó que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, personas servidoras públicas responsables, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

tercero, así como el 4º, párrafo undécimo, 14 y el 16, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12 y 22, párrafo segundo de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 12, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 11, 19 y 68, fracciones I, y II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; así como el contenido del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia. Esto, en razón de lo expuesto en el apartado correspondiente a la *Situación Jurídica* en la presente Recomendación.

III. OBSERVACIONES.

*Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **V1** y de **V2**.*

Vinculación con medios de convicción.

Con el propósito de determinar, de manera individual, la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de **V1**, así como de **V2**, (e indirectamente de **VI**), es menester conocer la postura de la autoridad, así como las declaraciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes intervinieron en los hechos que **VI** narró a esta Comisión, a través de su queja. Esto, para posteriormente, contrastar con la información que **VI** aportó como pruebas, en el expediente **VG/OPB/119/04/2021** y su acumulado **VG/OPB/163/04/2021**.

Debido a las características inherentes a la queja de **VI**, por los diversos hechos que relató como presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de **V1** y de **V2**, esta Comisión considera indispensable, como en toda determinación, atender al principio de exhaustividad de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Estados Unidos Mexicanos, al igual que en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, para tal efecto.

De tal forma que, en el desarrollo del presente apartado, se atenderá en primer momento, el desarrollo argumentativo respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en agravio de **V1** y de **V2**, motivo de la presente recomendación. Por lo que, a juicio de este Organismo, sólo se tomarán en consideración las evidencias que obren en constancias del expediente citado y su acumulado, cuyo análisis objetivo servirá para acreditar las vulneraciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2**, así como para descartar, con precisión, los actos u omisiones que no fueron probados.

Como segundo punto, se realizará el desarrollo de los hechos que **VI** expresó que ocurrieron en su agravio, relacionados con presuntas violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal y a la libertad, así como los elementos probatorios recopilados por esta Comisión, así como las consideraciones respecto al por qué éstos no fueron suficientes para acreditar tales violaciones.

Se citarán las actuaciones y diligencias que el personal encargado del expediente **VG/OPB/119/04/2021** y su acumulado **VG/OPB/163/04/2021** realizó, con la finalidad de atender en todas sus partes, las manifestaciones de **VI**, como agravios.

A) Violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por insuficiente protección.

Comenzando por la relatoría de hechos, **VI**, madre de **V1** y de **V2**, (niño y niña de menos de 10 años de edad), presentó un escrito a través del cual solicitó la intervención de esta Comisión (**evidencia 1**), narrando de manera breve que, durante la madrugada del miércoles 24 de marzo de 2021, se encontraba con su hija e hijo, alojada en un hotel de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pues dijo que no podía dormir en su casa, ya que había tenido "paranoia", dado que el día anterior, trataron de "jalarle" a su hijo (**V1**).

Dijo que, estando en el hotel, llegó **P1**, quien de manera previa a esa fecha fungió como su abogado, quien comenzó a molestarla con la pregunta: ¿Qué harías si te quitaran a tus hijos? **VI** explicó que unos policías llegaron a la habitación y le restringieron poder salir; que sacaron a su hija y a su hijo de allí y se los entregaron a sus respectivos padres.

De manera posterior, en los escritos que esta Institución ha nombrado como **evidencias 5 y 12**, así como en un documento remitido por la Comisión Nacional



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de los Derechos Humanos bajo el número de folio 27326/2022, **VI** explicó con más detalle los hechos que consideraba causaban agravio.

En la documentación antes citada, **VI** narró, en síntesis, su contexto previo a los hechos ocurridos en el hotel. Dijo que, desde meses antes, se encontraba dando seguimiento a diversos procesos legales, referentes a su situación familiar; unos sobre la guarda y custodia de **V1** y de **V2**, respecto a sus respectivos padres, y otro relativo a una denuncia penal por el delito de violencia familiar, en contra de **P4**, padre de **V1**. Indicó que, desde finales de 2020, había contratado a **P1** como su abogado, para que este diera seguimiento y acompañamiento a esos procesos, sin embargo, señaló que el 22 de marzo de 2021, le informó a esa persona que ya no continuaría siendo su representante legal, pues tenía sospechas que pudiese estar apoyando de manera oculta a sus contrapartes.

VI manifestó que durante la noche del 22 y la tarde del 23 de marzo de 2021, **P1** y su asistente, la estuvieron siguiendo por la Ciudad; que tuvo un incidente en el que esa persona le solicitó a unos paramédicos que le dieran un tranquilizante, situación a la que éstos se negaron. Que, en ese incidente, **P1** le llevó comida para **V1** y **V2** y ella, y que esa persona permaneció allí hasta que **VI** consumió esos alimentos. Dijo creer que, a través de estos, le suministró una sustancia o droga.

Expresó que, debido a lo anterior, optó por acudir a descansar junto con su familia a un hotel, para alejarse de **P1**. Refirió que allí, acudió acompañada de **P2**, a quien consideraba su amiga, compañera de la asistente de **P1**. **VI** dijo que mientras descansaba en la habitación, una persona tocó a la puerta, y al responder, se percató que era **P1** y su asistente. Explicó que esas personas comenzaron a increparla respecto al cuidado de su hija y de su hijo. Señaló que la acompañante de **P1**, trató de entrar a la habitación por la fuerza y forcejear con ella, por lo cual la empujó; que no pudo marcar al número de emergencias 911 para reportar esta situación, pues no tenía su teléfono.

VI explicó en el escrito considerado como **evidencia 12**, que las personas que le estaban hostigando, solicitaron el apoyo de la policía, y les hablaron a los padres de **V1** y de **V2**. Manifestó que los elementos policiacos que llegaron al lugar la retuvieron dentro de su habitación y pidieron a la niña y al niño que salieran de allí. Posteriormente, se los entregaron a sus progenitores.

La víctima indirecta contó a través de sus escritos, que tuvo conocimiento de que **P1** había decidido junto con las personas servidoras públicas que acudieron al lugar, entregar a **V1** y a **V2** a sus padres, sin que mediara una notificación o turnar a ambas personas ante las autoridades competentes, pues era preferible a que fueran atendidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

(DIF), anteponiendo la idea errónea de que allí, se violaban los derechos de las niñas y los niños, lo anterior, de acuerdo con lo que le había informado **P5**, quien le otorgó asistencia legal tras los hechos. Finalmente, sobre este punto, **VI** indicó que, a causa de esta situación, cesó la dinámica familiar que tenía con sus hijos.

A raíz de los hechos antes narrados, esta Comisión comenzó su investigación, recabando los siguientes documentos:

Primeramente, se menciona el documento catalogado como **evidencia 9 y 9.1**, consistente en un informe suscrito por **SP5**, mediante el cual remitió una copia del reporte de la Base de Datos del Centro de Atención a Llamadas de Emergencia 911. De este, se desprende que, con fecha 24 de marzo de 2021, a las 01:05 horas, se recibió un reporte de quien dijo ser amiga de **VI**, expresando que esta se encontraba en un hotel con sus hijos, y no sabía si esta se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia. Quien realizó el reporte, denunció que **VI** se encontraba agresiva, que le había atacado, y que probablemente tenía una crisis nerviosa.

A raíz de ese reporte, se conoce que, entre las personas servidoras públicas que acudieron a brindar atención a la denuncia, fueron **SPR1** y **SPR3**, agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, pertenecientes al **GEAVIG**; que tuvieron contacto inicial con **P1**, quien se ostentó como abogado de **VI**, explicando que él se había presentado en el hotel a petición de esta, para ayudarle pues le había dicho que tenía una "crisis".

Ese mismo documento, expresa que aproximadamente a las 03:22 horas, **P1** contactó con **P4** y al padre de **V2**. Posteriormente, solo se deja constancia en el registro estenográfico que las personas servidoras públicas antes citadas, recabaron los datos de quienes se ostentaron como los padres de **V1** y de **V2**, y posteriormente, el reporte indica literalmente: "a los cuales se les realiza la entrega de sus menores hijos para resguardo por el hecho suscitado...".

A través de este documento, se acreditó inicialmente que **SPR1** y **SPR3**, de manera unilateral, decidieron entregar a **V1** y a **V2**, a sus padres. Precisamente por situaciones de desconocimiento del contexto fáctico de este tipo de casos, es que la normatividad prevé que sea una instancia especializada (Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), quien determine la mejor forma de restitución para las víctimas.

Ahora bien, conociendo quienes intervinieron en el hecho, este Organismo recabó sus declaraciones. Primero, respecto a **SPR1**, este manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero, en la madrugada del día de los hechos, a través del número de emergencias 911, dijo que una persona solicitó el apoyo del



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

GEAVIG de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que reportaron que una mujer se encontraba agresiva, en un hotel de Chetumal, Quintana Roo. Declaró que atendió la solicitud con sus compañeros y se trasladaron al sitio de hospedaje. Al llegar, se entrevistaron con un hombre (**P1**), quien les comentó que **VI** se encontraba muy alterada y que éste, temía por la seguridad de **V1** y de **V2**.

SPR1 reconoció que, junto con **SPR2** y **SPR3**, entregaron a **V1** y a **V2**, a sus padres. En su declaración, dijo literalmente: "... los padres de los menores, quienes acudieron al hotel y se les hizo entrega de los menores por seguridad de los mismos nosotros, al hacer entrega de los menores nos retiramos del lugar ..." (sic) La entrega, según **SPR1**, fue por la seguridad de **V1** y de **V2**. No obstante, sobre este punto, las personas servidoras públicas no fueron claras sobre su motivación. Es decir, si el objetivo de los agentes policiacos era para garantizar la seguridad de la niña y el niño, debieron presentarlos ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como indican de manera precisa los protocolos, con el propósito de que esta Instancia, en ejercicio de sus funciones, determinara lo que a derecho correspondiera, y con ello, se asegurara el interés superior de la niñez (**Evidencia 16**).

También, personal de la Primera Visitaduría General de este Organismo entrevistó a **SPR2**, sobre el caso de **V1** y **V2**, según se advirtió en la **evidencia 17**. La persona servidora pública admitió que, junto con **SPR1** y **SPR3**, atendieron la solicitud de una persona recepcionista de un hotel. Esta persona, reportó la presencia de una mujer, quien se encontraba "alterada", en las instalaciones del hotel. Dijo que, cuando llegaron, advirtieron que **VI** estaba, en efecto, alterada, por lo que intentaron dialogar con ella para generarle calma, sin éxito. Explicó que, junto a **VI**, permanecían un niño y una niña (**V1** y **V2**). Declaró que la niña (**V2**) proporcionó a los agentes el número telefónico de su padre; así, establecieron contacto con él. Tiempo después, los padres de **V1** y de **V2** llegaron al centro de hospedaje. Finalmente, **SPR2** refirió que: "al ver que la señora no estaba en condiciones óptimas y por protección de los menores, decidimos entregarlos a sus padres; pedimos a los niños que fueran al lobby con la psicóloga; nos quedamos un momento en el pasillo afuera donde se encontraba la señora para evitar que bajara...". (subrayado propio)

Por su parte, **SPR3** fue entrevistada por personal de esta Comisión, declarando que, con motivo de una solicitud de auxilio, acudió, junto con **SPR1** y **SPR2**, a un hotel, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con la finalidad de atender un asunto que involucra la integridad de un niño y una niña. Cuando llegaron al centro de hospedaje, advirtieron que una mujer (**VI**), no permitía que **V1** y **V2**, salieran de la habitación donde se encontraban. Declaró que: "por seguridad de los menores, se le llamó por teléfono a los padres de los mismos para que le fueran entregados, quien marcó a los padres fue el abogado de la señora; se



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

dialogó con la señora, y al calmarse accede a que se salgan los niños y bajan al lobby donde se encontraban sus padres; se le hace el comentario a la señora que nosotros no estábamos entregando la custodia de los menores a sus padres, ya que no estábamos autorizados para ello..."

De las declaraciones rendidas se desprende, en concordancia con lo denunciado por **VI**, que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** entregaron a **V1** y a **V2** a sus respectivos padres, sin seguir los protocolos establecidos para este tipo de casos, y naturalmente, desconociendo los contextos de la convivencia familiar.

La documentación remitida por las autoridades evidencia que su decisión se sustentó, más allá del reporte al 911, en la apreciación de que **VI** se encontraba inestable en su salud mental o en su caso, estaba generando una situación de riesgo para sus hijos; no obstante, de las propias actuaciones consta que, más allá de la separación de ésta de **V1** y de **V2**, no tomaron acciones adicionales en consecuencia de esas apreciaciones.

Esa situación debilita la coherencia de las consideraciones o apreciaciones de las personas servidoras públicas intervinientes, como fundamento de una separación inmediata de las víctimas, respecto a su madre. En ese contexto, la separación de **V1** y de **V2**, de su madre, sin la canalización de ambas personas menores de edad a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la determinación de medidas de protección y restitución, careció de sustento procedimental y contravino los protocolos aplicables, dejando en entredicho el motivo real y la licitud de la actuación.

En ese tenor, el **artículo 11** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo** menciona:

***"Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos; se encuentren en situación de vulnerabilidad o sean víctimas de delitos; hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, del Ministerio Público, o de cualquier otra autoridad competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables."** (subrayado propio)*

Bajo ese entendido, el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, en su apartado de "restitución de derechos", explica: *"Una vez realizada la remisión urgente del asunto por el 9-1-1 a las autoridades correspondientes, todos los casos se notificarán a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Adolescentes o las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, con el fin de que, una vez atendida la emergencia, lleve a cabo los procedimientos para una efectiva protección y restitución de los derechos de la niña, niño o adolescente." Para situarlo en contexto, este protocolo tiene entre sus objetivos resguardar la cadena de protección de niñas, niños y adolescentes en un posible contexto de violencia, desde que las personas servidoras públicas tienen conocimiento de un caso, hasta la restitución de derechos, mediante procedimientos efectivos de coordinación interinstitucional.

Conforme a lo expuesto hasta este punto, resulta notorio que las autoridades involucradas en el hecho hicieron caso omiso a la normatividad y protocolo antes citado, incluso, también al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Como parte del trámite del expediente de queja en el que se actúa, este Organismo le dio vista a **VI** de las informaciones que eran recabadas de las autoridades, para que ésta manifestara lo que a su derecho corresponda, como se hizo constar a través de las **evidencias 3, 8, y 19**. En ese sentido, es relevante hacer mención de la última citada, consistente en un escrito que presentó ante esta Institución, al que adjuntó como prueba, una copia simple del oficio SDIF/DDGSDIF/PPNNAFEQROO/2847/2023, firmado por **SP9**, Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, del 27 de junio de 2023, dirigido a **SP10**.

En este documento público, la persona servidora pública, al rendir un informe dirigido a la Fiscalía General del Estado, indicó que los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, omitieron notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo sobre su intervención en los hechos (23 y 24 de marzo de 2021), en los que estuvieron involucrados V1, V2 y VI. SP9 reiteró que, el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Primer Respondiente, indican como obligación para toda persona, incluyendo a las personas integrantes de alguna corporación policiaca, hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, "de cualquier caso en el que niñas, niños o adolescentes sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, una violación a sus derechos." (evidencia 19.1).

Es importante destacar que, previa solicitud de información complementaria, **SP13**, informó a este Organismo que, la actuación policial de quienes ejercen esa función en el municipio de Othón P. Blanco, se atendía a los protocolos de actuación. Para indagar si los elementos de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, conocían éstos, tratándose de casos relacionados con niñas, niños y adolescentes, se citó de nueva cuenta a **SPR1, SPR2 y SPR3**, quienes fueron entrevistadas por personal de la Primera



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Visitaduría General de este Organismo, tal como se acreditó con las **evidencias 22, 23 y 24.**

Con el propósito de obtener respuestas coincidentes, se aplicaron las mismas preguntas a las personas servidoras públicas. Como resultado, se observó que éstas expresaron que sí conocían los protocolos y normas que regían al Grupo Especializado para la Atención de la Violencia Familiar y de Género de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo; además, reconocieron que estaban al tanto de la normatividad que regula su actuación del Grupo Especializado, principalmente, tratándose de asuntos en los que se encuentren involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en esa ocasión **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** manifestaron, de forma concurrente, que **P1** fue quien tomó la decisión de entregar a **V1** y a **V2**, a sus respectivos padres, por lo que negaron que, como personas servidoras públicas, hubieran tomado esa decisión. También, coincidieron en que **P1** se comunicó vía telefónica con los padres de **V1** y de **V2**, para notificarles sobre el tema de su hijo y su hija, respectivamente. Finalmente, las personas entrevistadas señalaron que no pusieron a disposición de las autoridades competentes a **V1** y a **V2**, ya que no estaban bajo su resguardo, reiterando que fue **P1** quien permitió que sus padres se quedaran con ellos. No obstante, es preciso señalar que las autoridades no pueden sustentar sus actuaciones en la sola decisión de un ciudadano, ya que cuentan con la obligación de garantizar el interés superior de la niñez y asegurar la intervención de la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, no solo contradice algunas de las circunstancias que habían declarado de manera previa, particularmente, **SPR1** y **SPR2**, respecto a que ellos habían sido quienes habían hecho entrega de las víctimas, sino que, además, les posiciona de tal manera, que su postura aparenta distanciarse no sólo de la responsabilidad por los hechos ocurridos, sino de su deber de garantes al acudir como primeros respondientes al lugar.

Ahora bien, más allá de la omisión en atender a sus obligaciones normativas, como se ha expuesto hasta este punto, es necesario para entender la gravedad de la situación y ponerla en perspectiva, situarnos en el contexto familiar y personal de **VI**, y previo a ello, plantear escenarios previstos en los protocolos ya citados.

En el apartado de "Presentación" del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, se plantea un caso para ejemplificar la necesidad de su aplicación y que "... se ha incluido con el fin de ejemplificar la pertinencia de este esfuerzo y el



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

camino que aún falta por recorrer para la protección de niñas, niños y adolescentes en nuestro país."

Debe recordarse a manera de complemento de información, que **VI**, en su queja, expuso como parte de su contexto que, al momento de los hechos, tramitaba diversos procedimientos legales relacionados con la custodia de **V1** y de **V2** y, además, una denuncia por violencia familiar en contra de **P4**, padre de **V1**. Estas situaciones, evidentemente eran desconocidas por las personas servidoras públicas intervinientes.

Precisamente por ese desconocimiento y la complejidad del contexto familiar, la decisión de entregar directamente, sin notificar y/o canalizar el caso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se realizaran los procedimientos para una efectiva protección y restitución de los derechos de la niña y el niño, les expuso a un riesgo potencial que la intervención de la autoridad especializada estaba llamada a valorar y, en su caso, mitigar. Además, se agrega que, aun de haber conocido los contextos del caso, las personas intervinientes, aun así, se encontraban obligadas a involucrar a esa Procuraduría.

Este contexto quedó acreditado con la siguiente documentación. Primero, obra la **evidencia 7**, consistente en un informe rendido por **SP4** relativo a una carpeta de investigación por el delito de violencia familiar integrada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, desde 2019, por hechos en agravio de **VI**. Dicho informe se acompañó de un acuerdo de mayo de 2021 suscrito por **SP14**, Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Chetumal, mediante el cual, dentro de la carpeta administrativa correspondiente, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial derivada de la judicialización en contra de **P4**, padre de **V1**.

Con ello se acreditó que **VI** sí era parte en un proceso penal iniciado a raíz de su denuncia por violencia familiar. Si bien ello no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad penal (materia ajena a la competencia de este Organismo), sí constituye un indicio razonable de posibles situaciones de riesgo potencial que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** desconocían al momento de entregar a **V1** y a **V2** a sus respectivos padres, independientemente de la veracidad de las imputaciones.

Asimismo, se cuenta con la **evidencia 8**, consistente en un acta circunstanciada, mediante el cual una persona visitadora adjunta de esta Comisión le dio vista a **VI** de informes que habían rendido varias autoridades. En esa diligencia, presentó como pruebas del contexto que vivía sobre su dinámica familiar, dos cédulas de notificación suscritas por un actuario del Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, respecto a



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

procedimientos jurisdiccionales iniciados a instancia de los padres de **V1** y de **V2**, relativos la custodia de éstos y alimentos.

De esa forma, se acreditó que, al ocurrir los hechos, se habían denunciado conflictos en torno a la dinámica familiar, custodia y otros aspectos de ésta, inclusive, una denuncia por el delito de violencia familiar. **SPR1, SPR2 y SPR3**, entregaron a respecto a **V1** y a **V2** a sus padres, omitiendo los procedimientos que prevé la Ley y protocolos para el caso de intervención cuando se trata de niñas y niños. De esta forma, **VI**, en sentido material, dejó de tener los cuidados respecto de sus hijos, la niña y el niño con quienes cohabitaba, sin que esto fuera determinado por una autoridad competente.

Sobre lo anterior, el **artículo 19**, párrafos primero y segundo de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, prevé lo siguiente:

***"Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. (Subrayado propio)

La actuación de **SPR1, SPR2 y SPR3** vulneró los derechos de **V1** y de **V2**, como personas menores de edad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, respecto a la omisión de atender a la normatividad y protocolos que preveían la actuación policial en casos de esa índole, generando como resultado, una afectación a sus derechos como niña y niño, al colocarles en una potencial situación de riesgo.

Al efectuar una entrega directa a sus padres, con quienes no cohabitaban, sin la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ni dentro de un proceso administrativo de protección y restitución de derechos, no se atendió a lo previsto en los protocolos vigentes, incluido el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia. Como se explicó previamente, estos imponen a la primera autoridad interviniente, el deber de dar aviso inmediato, canalizar a la instancia especializada y activar la ruta de protección integral para que sea esta quien, previa valoración de riesgo determine medidas y, en su caso, la restitución familiar.

Al decidir la entrega sin esa intervención técnica, las personas servidoras públicas responsables sustituyeron indebidamente a la autoridad competente y expusieron a **V1** y a **V2** a un escenario de riesgo que debió ser evaluado por la Procuraduría.

Por último, se realizan las siguientes precisiones respecto al caso y elementos que obran en el expediente. Primero, se menciona que a través de la **evidencia 11**, consistente en un escrito signado por **H**, hermana de **VI**, rindió su "declaración testimonial". Allí relata hechos ocurridos un día antes, entre particulares, y sobre aquellos motivos de la presente Recomendación, no obstante, sobre estos últimos, se considera que su relato deriva de referencias por parte de terceras personas, por lo cual, no puede considerarse como testigo de los hechos. Finalmente, como segundo punto, este Organismo investigó la imputación que realizó **VI** sobre **P6**, en las que expresó que un agente policiaco con ese nombre intervino en los hechos, no obstante, no se acreditó la participación de una persona con ese nombre en los hechos materia de investigación. (**evidencia 10**)

B) Sobre las presuntas violaciones al derecho humano a la integridad personal de VI, y a la libertad, por la detención arbitraria que denunció.

Hechos narrados por VI

Primeramente, es indispensable exponer los hechos que denunció **VI** en su agravio. Con fecha 31 de marzo de 2021, **VI** presentó un escrito ante esta Comisión, mediante el cual interpuso su queja por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, así como de su hija e hijo. Por lo que respecta a los hechos ocurridos en su contra, allí explicó que, en la madrugada del miércoles 24 de marzo de 2021, al culminar los hechos en agravio de **V1** y de **V2**, se quedó sola en la vía pública, segura de que había sido drogada, por lo que perdió el conocimiento por completo.

Dijo recordar que terminó en la bodega de una patrulla policiaca, detenida, vistiendo únicamente una blusa y su ropa interior, prendas que no le pertenecían. En ese escrito, expuso que los agentes policiacos le pisaron las manos y la golpearon por la espalda, dejándole hematomas en la quijada, brazos y espalda. Finalizó narrando que recobró la conciencia estando en una celda, y teniendo una crisis emocional a causa de lo ocurrido. (**Evidencia 1**)



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Durante la integración del expediente de queja, **VI** presentó diversos escritos procurando esclarecer o ampliar los hechos que había denunciado, o presentar quejas nuevas. Entre estos, destacan aquellos marcados como **evidencias 5 y 12**, así como un documento suscrito por **VI**, remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo el número de folio 27326/2022.

En síntesis, a través de esa documentación, **VI** narró con mayor detalle que, tras los hechos ocurridos en el hotel, quedó en la vía pública conmocionada por la forma en que había perdido materialmente el cuidado de su hija e hijo y que le fue negada la asistencia policial para atención médica o contacto con apoyo familiar. Indicó que comenzó a caminar buscando ayuda, con la intención de denunciar ante la Fiscalía General del Estado los hechos que refirió haber sufrido.

En su trayecto, cerca de un mercado, se encontró con una persona en situación de calle que le ofreció apoyo para llevarla a un lugar donde hubiera un teléfono para contactar a su familia. Dijo que caminó con esa persona hasta un predio abandonado, donde fue forzada a ingresar. Refirió que en ese lugar fue víctima del delito de violación. Señaló que hizo lo posible por salir del inmueble, estando únicamente en ropa interior; que trató de llamar la atención de transeúntes y vecinos para evitar ser alcanzada por su agresor y por quienes conducían una camioneta tipo Lobo, pues, según manifestó, querían "levantarla". Indicó que comenzó a arrojar piedras a las casas aledañas hasta que arribaron elementos policiales.

VI señaló que los policías la detuvieron sin explicarle el motivo ni realizarle preguntas. Dijo que comenzaron a pedir ropa para cubrirla, pues continuaba en ropa interior, por lo que su agresor, quien se encontraba presente, se quitó la playera y los policías se la colocaron. Posteriormente, fue trasladada a instalaciones de la policía municipal. En sus escritos, explicó de distintas maneras que, mientras estuvo bajo custodia policial, fue víctima de tortura, consistente en posturas forzadas, aplastamiento de miembros, golpes en rostro y genitales, así como abuso sexual y violación. Finalmente, manifestó que permaneció privada de su libertad al interior de una celda hasta que su hermana, **H**, y otros familiares acudieron a buscarla.

Investigación de la CDHEQROO y consideraciones particulares sobre los hechos

Habiendo expuesto los hechos que denunció **VI** en su agravio, a continuación, se expondrán los actos de investigación realizados por la Comisión y el análisis respecto a los elementos que obran en el expediente, con relación a esos hechos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

De acuerdo con la investigación realizada, **VI** fue detenida a las 05:00 horas del 24 de marzo de 2021, a raíz de un reporte realizado al número de emergencias 911, a las 4:47 horas de ese mismo día, a través del cual se reportó que una mujer se encontraba apedreando la casa del denunciante, en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga. En atención a ese reporte, arribó al lugar una patrulla conducida por **SP3** y al mando de **SP6**, agentes de la Policía Municipal Preventiva, y de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente. De acuerdo con la documentación recabada, al llegar al lugar, **VI** presuntamente se encontraba en el suelo, agresiva y sosteniéndose con sus dos manos a la reja de una vivienda.

Lo anterior, se conoce a través de las **evidencias 2, 2.1, 4, 4.1, 9, 9.2, 9.3 y 10**, consistentes en los informes que rindió la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Othón P. Blanco, acompañados del informe policial homologado que se generó a raíz de la intervención policial; el contenido del registro del reporte al número de emergencias 911 y su descripción cronológica; y a través de las declaraciones de **SP3, SP6** y de **SP8**; documentales en las que se expresan esos hechos.

También, se tiene conocimiento de que, los servidores públicos antes mencionados, solicitaron el apoyo de una policía especializada para el traslado de **VI**, pues habían determinado ponerla a disposición de las autoridades municipales, por la comisión de una falta administrativa, a petición de la persona que realizó el reporte. Debido a eso, **SPR3**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco y psicóloga perteneciente al Grupo Especializado para la Atención de la Violencia Familiar y de Género (**GEAVIG**) arribó al lugar.

Al respecto, sus compañeros declararon lo siguiente: **SPR1** dijo "... Después más tarde nos pidieron el apoyo, nos pedían que fuera una femenina, ya que la persona detenida era igual del sexo femenino, la psicóloga **SPR3** nos acompañó y nos trasladamos al lugar"; y, por su parte **SPR2** manifestó "...posteriormente como entre 3 y 4 de la mañana, recibimos otro reporte para apoyo, por una femenina que se encontraba apedreando un domicilio, nos solicitaron que fuéramos acompañados de una persona del sexo femenino ya que a quien reportaron era a una mujer que estaba alterada". (**evidencias 16 y 17**)

Posteriormente, **SPR3** abordó la patrulla con **VI**, en compañía de **SP3, SP6** y **SP8**, para trasladarla, primeramente, a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para certificar médicamente, y luego, ponerla a disposición de una jueza calificadora municipal. La puesta a disposición se realizó por la comisión de la falta administrativa reportada por el denunciante; la conducta fue



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

encuadrada por la autoridad en la normativa municipal aplicable, circunstancia asentada en el informe policial homologado.

Sobre el traslado, **SP8** declaró a este Organismo que: *"al momento de entrevistarnos con ella, esta persona se portó impertinente y agresiva, solicitamos el apoyo de la unidad especializada de la policía municipal, llegando al mando una psicóloga y a petición del solicitante (del apoyo al número de emergencias 911) fue trasladada ante el juez a la cárcel pública municipal, pero primeramente la trasladamos a seguridad pública sobre la avenida insurgentes para su certificación médica; en el trayecto la femenina estaba cantando en voz fuerte canciones infantiles (la vaca lola el pollito pio); cabe mencionar que en todo momento se encontraba acompañada por la psicóloga; se le presentó ante el juez municipal; en ningún momento la asegurada mencionó haber sido violada o abusada sexualmente..."* (sic) En ese mismo sentido, **SPR3** manifestó que la persona a la que habían detenido estaba *"desvariando, cantando, diciendo cosas sin sentido; primero la llevaron a certificar a las instalaciones de seguridad pública para su certificación médica y posteriormente a la cárcel pública municipal; esa fue toda mi intervención"*. (**evidencias 14 y 18**)

Ahora bien, los agentes que intervinieron en los hechos negaron haber maltratado física o verbalmente a **VI**, a pesar de que, sí expresaron que se portó agresiva hacia ellos, particularmente, agrediendo verbalmente. **SP3**, en su declaración, dijo: *"...en ningún momento se le agredió física o verbalmente que pudiera ocasionar maltrato en su perjuicio, puesto que la detención, el traslado y la puesta a disposición del quejoso ante el juez cívico calificador, siempre se le respetaron los derechos que le asisten, de acuerdo a las medidas y ordenamientos jurídicos que rigen la actuación policial. Así mismo es importante mencionar que en todo momento se le resguardo y se le brindó protección para evitar sufrir algún tipo de riesgo social por parte de los vecinos"*. (**evidencia 9.3**)

Por razones evidentes, esta Comisión no limitó su investigación a las declaraciones de los agentes que intervinieron en la detención de **VI**. Conforme a lo expuesto hasta este punto, constan elementos que justificaron su detención, particularmente en la documentación generada con motivo de esta y en el reporte y registro de la llamada al número de emergencias 911. No obstante, resultaron altamente preocupantes las narraciones de **VI** sobre actos de tortura y agresiones sexuales que dijo haber sufrido. En atención a lo anterior, se realizaron los actos de investigación idóneos para integrar el expediente frente a hechos de esta naturaleza, los cuales se presentan a continuación.

Comenzando en el orden en el que se recopilaron, se expone la **evidencia 2 y 2.1**, consistente en el informe que remitió la autoridad municipal en una primera ocasión. En los anexos de esa documentación, obra el certificado médico que



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

SP7, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizó a **VI** tras haber sido detenida.

En su apartado de exploración física general, este refiere lo siguiente: *"Si presenta lesiones externas corporales visibles recientes al momento, como escoriaciones dérmicas situadas en la rodilla derecha e izquierda. Si presenta manifestaciones clínicas signos y síntomas por consumo repetido de bebidas alcohólicas, buena coloración de piel y tegumentos, atención lenta, con alteración de memoria, cabeza cráneo sin datos patológicos, conjuntivas hiperémicas, reflejos normales, pupilas isocóricas normoreflexicas, septum nasal íntegro, narinas permeables, nariz recta, boca central, simétrica, media con labios delgados, mucosa oral deshidratada. No se percibe aliento alcohólico a distancia, tórax y abdomen sin alteraciones aparentes, extremidades superiores e inferiores simétricas y funcionales"* (sic).

Para abundar en la información contenida en el citado certificado, se recabó la declaración de **SP7**, quien confirmó haber elaborado dicho documento y recordó haber atendido a **VI**. Explicó que esta se encontraba desorientada en tiempo y espacio, verborreica, con incoordinación motriz y agresiva, con manifestaciones clínicas de posible toxicomanía. Ese servidor público indicó adicionalmente: *"...estaba agrediendo verbalmente a los policías, escupía, diciendo que tenía COVID..."*.

Asimismo, señaló que **VI** se encontraba en ropa interior, por lo que un policía intentó proporcionarle ropa, la cual no aceptó, manteniéndose agresiva. Dijo que observó lesiones dérmicas y hematomas en el cuerpo; sin embargo, debido a su actitud no pudo valorarla a detalle. Añadió que no fue posible aplicar examen de alcoholemia o de toxicomanía, debido a las medidas implementadas en esa fecha por la pandemia de COVID-19. Finalmente, declaró que **VI** no le refirió haber sido agredida por algún policía ni haber sido víctima de agresiones sexuales. (**Evidencia 13**)

Lo anterior, tanto el certificado como la declaración del médico y de los policías intervinientes, acreditan que **VI** sí fue valorada médicamente tras su detención. De este modo se constató su estado de salud y la presencia de algunas lesiones dérmicas.

Asimismo, es preciso destacar que, tal como lo planteó **VI**, fue detenida mientras vestía únicamente una playera y ropa interior. Esta circunstancia se hizo constar tanto en el informe policial homologado como en las declaraciones de las personas servidoras públicas intervinientes. No obstante, ninguna de ellas refirió que dichas prendas le hubieran sido entregadas por una tercera persona en su presencia (su presunto victimario), como **VI** lo narró. Sobre ese



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

punto, el médico que la atendió señaló que atestiguó que **VI rechazó la ropa que se le pretendió otorgar de manera temporal para que pudiera vestirse.**

La información contenida en el certificado de referencia fue puesta a la vista de **VI**. En respuesta, esta aportó copia certificada de dos dictámenes periciales de química forense, realizados por la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la carpeta de investigación iniciada a raíz de la denuncia que hizo por el delito de violación. Esa documentación, acreditó que en la fecha de realización de esos estudios (28 de marzo de 2021, cuatro días después de los hechos), no se encontró presencia de alcohol, ni otras sustancias (THC, cocaína, opiáceos, anfetaminas, benzodiacepinas y metanfetaminas), en el organismo de **VI**.

Para efectos de la investigación de los hechos que son competencia de este Organismo, no se prejuzga sobre el posible consumo de sustancias al que aludieron las personas servidoras públicas intervinientes, pues la detención se habría realizado con independencia de esa circunstancia, a causa del reporte al número de emergencias 911 y el señalamiento de la persona denunciante de esos hechos. No obstante, los dictámenes periciales aportados por **VI** generan incertidumbre respecto de su finalidad probatoria.

Se infiere que fueron presentados con la pretensión de desestimar los señalamientos de agentes policiales y del médico sobre posible consumo de sustancias; sin embargo, sus resultados plantean dudas sobre el periodo de detectabilidad de tales compuestos (dato que no se expone en esos dictámenes), considerando que en diversos escritos **VI** manifestó creer que fue drogada por una tercera persona (**P1**) y refirió consumo de benzodiacepinas con anterioridad a los hechos, por razones de salud, así como con posterioridad a estos, a causa de los mismos, lo que resultaría natural por las consecuencias de su separación de **V1** y **V2**.

Sobre la documentación relativa a las alegaciones de tortura que realizó **VI**, se cuenta con las evidencias **20**, **20.1** y **20.2**, consistentes en los dictámenes médicos y psicológicos que realizó la Fiscalía General del Estado, acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, **Protocolo de Estambul**), como parte de la integración de la **CI**.

Por lo que respecta al dictamen psicológico, **SP11** determinó tras haber valorado a **VI**, lo siguiente: *"...después de un análisis cualitativo de los resultados que arrojan los inventarios y escalas clínicas, se concluye que NO dan la presencia de sintomatología de una afectación emocional o trastorno psicológico que tenga como causa probable o correlación con los hechos que se investigan (tortura), esto tomando en cuenta los indicadores mencionados de acuerdo a la Guía*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Práctica de Protocolo de Estambul para Psicólogos... En respuesta a la solicitud de determinar si la examinada VI presenta algún tipo de afectación psicológica, moral o de otro tipo al momento de la valoración y con base a los resultados obtenidos de la batería psicológica aplicada, esta pericia establece a su juicio profesional del perito que NO presenta rasgos o indicadores de AFECTACIÓN, DAÑOS O DESORDEN PSICOLÓGICO-EMOCIONAL PATOLÓGICO" (sic). Por su parte, el correspondiente dictamen médico, elaborado por SP12, determinó que, al momento de realizar la valoración, no se encontraron datos clínicos físicos, hallazgos o secuelas que establezcan o determinen que VI hubiese sido víctima de tortura.

De manera adicional, VI solicitó a esta Comisión la aplicación de los citados dictámenes, por parte del personal del Centro de Atención a Víctimas de la Institución, con independencia de los ya elaborados por la Fiscalía General del Estado. Por lo anterior, se generó la **evidencia 25**, consistente en los dictámenes médicos y psicológicos realizados a través del personal especializado de este Organismo.

Sobre el dictamen médico, este se elaboró con base en las entrevistas que se realizaron a VI para ese efecto, así como del análisis de certificaciones médicas, notas de atención posteriores al hecho que denunció, y el examen médico y ginecológico que realizó la Fiscalía General del Estado, como parte de la carpeta de investigación que inició por el delito de violación. Como resultado de ello, ese documento determinó una congruencia media respecto a la descripción de los hechos que narró VI, sin embargo, se indicó en su apartado de conclusiones, que las lesiones encontradas (cutáneas) y síntomas que presentó, si bien pudiesen haber sido a consecuencia de tortura, también se indica que son inespecíficas, y pudieran tener como origen otras causas.

En un sentido similar, el dictamen psicológico y sus conclusiones explican la existencia de deterioro en funciones cognitivas, emocionales y conductuales, sin riesgo o existencia de trastornos mentales por los hechos que denunció. Encontró moderada congruencia del relato de los hechos, no obstante, indicó que la sintomatología encontrada se presume deriva de reacciones esperables o típicas ante estrés extremo en su contexto cultural y social, existiendo otro factor de estrés, como la situación de guarda y custodia de sus hijos.

Hablando de manera específica de la violencia sexual a la que hizo referencia VI, debe presentarse en perspectiva que, en la narración de los hechos, ésta la imputó a una tercera persona, y adicionalmente, a las personas servidoras públicas involucradas en su detención, como una forma de tortura. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado comenzó una investigación sobre esos hechos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En ese tenor, se cuenta con las **evidencias 15 y 26**, consistente en copia de la indagatoria y un informe de su contenido. De ese expediente, se advierte, tal como indicó **VI**, que le fue concedida la calidad de víctima de delito, no obstante, conforme a las hipótesis que prevé la Ley de Víctimas del Estado, tal situación no presupone la existencia de responsabilidad penal en contra de alguna persona en particular, sino sólo la existencia de un posible daño o menoscabo, permitiéndole el acceso a mecanismos, o recursos para ayuda y asistencia.

Asimismo, dentro de la carpeta de investigación a la que se ha hecho referencia, obra el examen médico de lesiones y ginecológico, cuyas conclusiones expresan que, a la fecha de realización de ese estudio, no se encontraron datos de cópula reciente; y también, el informe psicológico victimal realizado a **VI**, cuyas conclusiones refieren literalmente: *"De acuerdo a los resultados obtenidos en la entrevista y el resultado de las pruebas NO se encontraron indicadores, signos y síntomas de afectación en el ámbito psicológico emocional, derivado de los hechos cometidos en su perjuicio (violación) en VI; sin embargo, se observa la presencia de sintomatología, la cual pudiera derivarse de la situación en la que se encuentra viviendo actualmente, ya que manifiesta no ha podido ver a sus hijos, así como no contar con redes de apoyo familiar ante este proceso..." (sic)*

Estos elementos se complementan con los dictámenes realizados por la Fiscalía General del Estado y por este Organismo conforme al Protocolo de Estambul. En conjunto, los peritajes médicos no arrojaron hallazgos específicos compatibles con tortura, y las valoraciones psicológicas no establecieron un nexo causal con actos de tortura; en el caso de las evaluaciones practicadas por este Organismo, las lesiones se calificaron como inespecíficas y la congruencia del relato como media o moderada, además de atribuir la sintomatología observada a reacciones esperables ante estrés severo y a factores contextuales independientes.

Los documentos descritos, no permiten concluir con certeza ni presumir de manera suficiente que **VI** fue víctima de tortura en los términos expuestos por ella, incluida la alegada violencia sexual.

Por otra parte, quedó acreditado el motivo de la detención de **VI**. En cuanto a la razón de su conducción a la cárcel pública municipal y no a un hospital, para atención en su salud física, o mental; de las actuaciones y declaraciones de **SPR3** y **SP7**, psicóloga y médico, respectivamente, se desprende que **VI** fue atendida y valorada en diversas ocasiones durante esa noche, sin que se detectara la necesidad de una derivación inmediata a servicios hospitalarios.

Si bien **SP7** observó lesiones dérmicas y no pudo realizar una valoración más detallada, dejó asentado que no fue posible practicar pruebas de alcoholemia



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

o toxicológicas por las medidas vigentes en esa fecha por la pandemia de COVID-19 y que **VI** no manifestó, en ese momento, haber sufrido agresiones sexuales ni imputó maltrato por parte de agentes policiales. Con ese sustento, y sin perjuicio de que una evaluación especializada posterior pudiera ampliar la información, no se acreditó la urgencia o necesidad médica que justificara su traslado hospitalario inmediato para atención a su salud física o mental.

Finalmente, es preciso dejar claro que esta Comisión, en el marco de su mandato constitucional de protección a derechos humanos desde el sistema no jurisdiccional y bajo los principios de buena fe, imparcialidad y enfoque centrado en las víctimas, no minimiza ni descalifica el relato de VI ni el sufrimiento que ha referido. No obstante, con el acervo probatorio integrado, incluidos los dictámenes médicos y psicológicos practicados por la Fiscalía General del Estado y por este Organismo conforme al Protocolo de Estambul, y la ausencia de hallazgos específicos o de un nexo causal suficiente, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar en sentido positivo la existencia de actos de tortura en los términos descritos por VI, incluida la alegada violencia sexual. Esta conclusión es técnica y probatoria y no limita el acceso de **VI** a formas de acompañamiento u orientación, ni sus derechos respecto al acceso a la justicia a través de otras vías.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

La esencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se basa en el **Interés Superior de la Niñez**, el cual es un principio que considera primordial el bienestar y el desarrollo integral de las niñas, los niños, y adolescentes, en todas las situaciones que les involucre, procurando siempre sus necesidades, derechos y desarrollo (físico, emocional y/o psicológico), ya sea en entornos familiares, sociales, legales o institucionales.

De igual forma el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, es un principio jurídico fundamental del estado de derecho, estableciendo que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, no a la voluntad o arbitrio de las personas servidoras públicas. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución y al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Este derecho, como principio, se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que "un Estado es un Estado de derecho", pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone, en el **artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero**, expresa lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Este Organismo considera que, de acuerdo con el artículo que se citó en el párrafo anterior, todas las autoridades (específicamente en este caso, quienes pertenecen a corporaciones policiacas) están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Bajo esa razón, las personas servidoras públicas que ejecutan labores inherentes a la seguridad pública, deben salvaguardar los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, les corresponde abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que vulnere derechos humanos.

Así, el **artículo 40, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 40. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(subrayado propio)



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Así, el **artículo 14, párrafo segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

También, el **artículo 16, primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*"

Así, el estado asume un papel principal en la rectoría de los derechos de la niñez. Esto, con motivo del compromiso que México asumió al signar la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento jurídico de naturaleza internacional, en cuyo **artículo 3, numeral 1**, establece que:

"Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Siguiendo la línea narrativa sobre lo que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone acerca del interés superior de la niñez y adolescencia, en nuestro país, implica la aplicación de todas aquellas medidas que adopten las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones con el propósito de garantizar los derechos de la niñez.

Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su resolución en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina", estableció que el interés superior de la niñez como *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño se*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, ha expresado a través de sus observaciones generales, como obligación de los Estados parte, que la plena aplicación del concepto del interés superior de la niñez exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar su integridad física, psicológica, y moral, así como promover su dignidad humana.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio emitido como **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**, estableció que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de los derechos de las personas pertenecientes a ese grupo etario debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. El interés superior de la niñez implica: *"que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*. Es decir, que *"el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad"*.

Concatenado con lo anterior, y para precisar aún más el concepto del principio del interés superior de la niñez, el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas indicó en su Observación General 14, que este debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental, también como una norma de procedimiento.

Primero, como derecho sustantivo, implica que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar una consideración primordial sobre la niñez y adolescencia al tomar decisiones que les afecten. Como derecho sustantivo, se prevé el interés superior de la niñez como un derecho autónomo, que les reconoce una prerrogativa sobre su bienestar, desarrollo, y protección, en aquellos temas o situaciones que les involucre.

¹ Tesis jurisprudencial con número de registro digital: 2012592, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Luego, como principio interpretativo fundamental, implica que, en aquellos casos de conflicto de derechos, ambigüedad o situaciones que impliquen la interpretación de normas jurídicas o principios de derechos, siempre deberá prevalecer aquella que le otorgue la mayor protección de las niñas, niños y adolescentes, imponiendo en las instituciones, la obligación de adecuar sus decisiones ante las necesidades de este grupo de atención prioritaria, y tomar en consideración sus opciones.

Por último, como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez implica que en cualquier trámite o procedimiento que involucre a niñas, niños y a adolescentes, deben garantizarse medidas efectivas para su participación, y protección reforzada.

Continuando con las obligaciones del Estado mexicano respecto a los derechos de la niñez, es menester citar la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en los **artículos 1 numeral 1**, así como el **19**, dispone:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Ahora bien, complementario al **artículo 4º, párrafo undécimo** de la **Constitución Federal**, se debe tomar en consideración, lo establecido en los **artículos 2, párrafos segundo y tercero, 18 y 22**, en su **párrafo segundo** de la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los cuales se transcriben:

"Artículo 2...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas..."

"Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez."

"Artículo 22..."

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes..."

Concatenado con lo anterior, los **artículos 11, 19, párrafo segundo, y 68 fracciones I y II de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, dispone:

"Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos; se encuentren en situación de vulnerabilidad o sean víctimas de delitos; hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, del Ministerio Público, o de cualquier otra autoridad competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 19..."

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes de involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez..."

"Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes ..."

Por otra parte, **SPR1, SPR2 y SPR3** faltaron a lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

De igual forma, el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**, establece los procedimientos y criterios que deben seguir las personas servidoras públicas que son los primeros en llegar a la escena de un delito o



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

emergencia. Su objetivo es garantizar una actuación coordinada y eficiente para preservar la escena, proteger la evidencia, atender a las víctimas y recopilar información relevante, todo con pleno respeto a los derechos humanos. Dicho Protocolo establece, respecto de personas menores de edad, lo siguiente:

"Tratándose de niña(o).

El policía Primer Respondiente presenta inmediatamente a la(él) niña(o) ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia social, permitiendo que sea acompañado por quien(es) ejerza(n) la patria potestad, tutela o por persona de su confianza, observando leyes especiales en la materia..."

Finalmente, se reitera la omisión de atender a la obligación específica marcada por el **Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia**, pues, su apartado de "restitución de derechos", explica:

"Una vez realizada la remisión urgente del asunto por el 9-1-1 a las autoridades correspondientes, todos los casos se notificarán a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, con el fin de que, una vez atendida la emergencia, lleve a cabo los procedimientos para una efectiva protección y restitución de los derechos de la niña, niño o adolescente."

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, el **H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, deberán realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1, V2** y de **VI**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Sobre el contenido de la medida de rehabilitación, atendiendo al caso en concreto, se considera pertinente indicar la prevista en el **artículo 67, fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que menciona literalmente:

"Artículo 67. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ..."

En esa tesitura, sobre las condiciones particulares de la atención médica y psicológica que deberá ofrecerse a las víctimas, resulta ilustrador el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, del 30 de agosto de 2010, mismo que menciona lo siguiente:

"251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".

Con base en lo anterior, esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1, V2** y a **VI**, de atención médica y psicológica, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus alcances, duración y la posibilidad de optar por desistirse del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Para el caso particular de **V1** y de **V2**, esta atención, de aceptarse, deberá ser brindada por personal médico y psicológico especializado en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, considerando el enfoque diferenciado en niñez.

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V1, V2** y de **VI**, se les deberá indemnizar de manera compensatoria, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, indicó lo siguiente sobre la indemnización compensatoria, de manera ilustrativa sobre su razón:

"27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ...

... **38.** La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria ...

39. Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como «compensatoria», comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales ..."

Complementario a lo anterior, y sobre la obligación de atender a esta medida, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptadas por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación." (subrayado propio)

Medida de satisfacción.

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. En Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, *per se*, constituye una medida de satisfacción para las víctimas, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de éstas.

En el presente caso, se prevé, además, como medida de satisfacción que la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco** gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los hechos descritos en la presente Recomendación ante



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

las instancias competentes, en contra de **SPR1**, **SPR2** y de **SPR3**. La mención de dicho procedimiento es independiente al que corresponda por el régimen disciplinario, conforme al artículo 15 de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese sentido, el **H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, deberá diseñar e impartir al personal de la Policía Municipal Preventiva, con énfasis a quienes integran el Grupo Especializado en Atención a la Violencia Familiar y de Género, un programa de capacitación que comprenda una parte general, respecto a sus obligaciones como personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, y otra específica sobre el interés superior de la niñez, y los procedimientos que prevé el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1**, **V2** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V1**, **V2** y de **VI**, por los hechos motivo de la presente Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que ofrezca a **V1**, **V2** y a **VI**, atención médica y psicológica especializada, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

alcances, duración y la posibilidad de optar por desistir del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Para el caso particular de **V1** y de **V2**, esta atención deberá ser brindada por personal médico y psicológico especializado en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, considerando el enfoque diferenciado en niñez.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los hechos descritos en la presente Recomendación ante las instancias competentes, en contra de **SPR1**, **SPR2** y de **SPR3**. La mención de dicho procedimiento es independiente al que corresponda por el régimen disciplinario, conforme al artículo 15 de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se diseñe e imparta al personal de la Policía Municipal Preventiva, con énfasis a quienes integran el Grupo Especializado en Atención a la Violencia Familiar y de Género, un programa de capacitación que comprenda una parte general, respecto a sus obligaciones como personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, y otra específica sobre el interés superior de la niñez, y los procedimientos que prevé el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación tiene carácter público, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en términos del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 50 de su Reglamento, se solicita atentamente que la respuesta relativa a la aceptación o no aceptación de la Recomendación sea remitida a esta Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento antes citado, en caso de que la Recomendación sea aceptada, se solicita que las pruebas iniciales que acrediten el inicio de su cumplimiento sean enviadas a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En el mismo sentido, y con base en el mismo precepto, las pruebas



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

que acrediten su cumplimiento total deberán ser presentadas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para tales efectos, se solicita que la documentación correspondiente sea dirigida a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo, instancia responsable de verificar tanto la aceptación como, en su caso, el cumplimiento de la Recomendación. Además, de aceptarse ésta, se solicita que sea designada una persona servidora pública de cada una de sus instituciones con capacidad de toma de decisiones, quien fungirá como enlace institucional con esta Comisión para el adecuado seguimiento de las medidas de reparación recomendadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 56-Bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que la negativa a aceptar esta Recomendación, así como su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado. Lo anterior, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos convoque a comparecer públicamente ante ese órgano legislativo a las personas servidoras públicas involucradas, con el fin de que expongan las razones de su actuación o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:


Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.